

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 577-99-AA/TC
PIURA
GRELIA GIANINA REYES RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve

VISTA:

La Resolución de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve que concede Recurso Extraordinario interpuesto por doña Grelia Gianina Reyes Ruiz contra la Resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Tribunal conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, a fojas treinta y uno corre la Resolución de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resuelve confirmar el Auto expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana que declara improcedente la Acción de Amparo que ha interpuesto la demandante contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, doctor Rodrigo Castillo Guerrero.
3. Que, al rechazar de plano, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, como es de verse de fojas veintidós, no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el último párrafo del artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por la Ley N.º 26792 y el Decreto Legislativo N.º 900, concordante con lo dispuesto en el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional que establece: “Tratándose de la Acción de Amparo, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso se inicia y tramita conforme a lo dispuesto en el Artículo 29º de la Ley 23506. Contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede recurso extraordinario, conforme a lo previsto en el Artículo 41º de esta ley”, por actuar la Sala

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil como primera instancia, lo que no ha sucedido en el presente caso al haber resuelto el Juzgado en lo Civil, sin tener competencia para hacerlo.

4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N.º 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución de Vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas treinta y uno, su fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, **insubsistente** la apelada, y **nulo** todo lo actuado desde fojas veintidós, **manda** reponer la causa al estado de que la Sala Descentralizada Mixta de Sullana admita la demanda y encargue su tramitación a un Juez Especializado en lo Civil, conforme a los fundamentos de esta resolución; y dispone la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO